

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 94 -2017-MDCC

CERRO COLORADO,

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 09-2017-MDCC, escrito con Registro de Trámite Documentario N° 170313L14 presentado por la administrada Nadya Chuquihuayta Callo, Informe Legal N° 017-2017-EA-GAJ-MDCC, Proveído N° 093-2017-GAJ-MDCC y la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario

Que, el numeral 206.1 del artículo 206°, precisa que conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimientos recursivo;

Que, el artículo 207º de la mencionada Ley, estatuye que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; siendo el término para la interposición de los recursos el de quince (15) días perentorios;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 11.1 de su artículo 11º, prescribe que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II del Título III de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, acorde con lo establecido en el artículo 213° de la Ley N° 27444;

Que, mediante Registro de Trámite Documentario Nº 170313L14 la administrada Nadya Chuquihuayta Callo solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 09-2017-MDCC, la misma que resuelve, entre otros, declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 081-2016-GDS-MDCC, retrotrayendo el procedimiento administrativo a la etapa de calificación de la solicitud de reconocimiento e inscripción de la Junta Directiva de la Asociación de Vivienda y Taller de Interés Social Andrés Belaunde Cáceres. Asimismo se advierte que la peticionante persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 09-2017-MDCC; empero, no lo contradice en la forma prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, no plantea ninguno de los recursos administrativos contemplados por la norma señalada, contraviniendo lo establecido en el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; puesto que cuando el administrado considere que el acto administrativo es nulo, debe hacerlo a la autoridad administrativa a través de los recursos administrativos que establece la propia norma;

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, colige que, "Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquiera otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrados antes que la literalidad del documento presentado";

Que, consiguientemente al amparo de la normativa vigente, al advertirse que la administrada impugnante ha incurrido en error en la calificación de su recurso, corresponde a la administración reconducir el mismo y encausarlo como un recurso impugnatorio, en conformidad con el artículo 213° de la Ley N° 27444;

Que, la reconducción de un pedido a un recurso tanto de reconsideración, como de apelación, requiere para su configuración la concurrencia de ciertos presupuestos, como lo han determinado sendas doctrinas; en ese









sentido, el antes citado tratadista declara que, "Enfrentada la administración ante un recurso oscuro, tiene dos alternativas: considerarlo como reconsideración o como apelación. Para optar, la administración debe tener en cuenta varios factores: i) Que el recurso de reconsideración tiene carácter de opcional y no de obligatorio, por lo que no puede compulsivamente obligar al administrado a reconsiderar, si no surgiera ello nítidamente del texto o de las circunstancias organizacionales de la entidad; ii) Que para calificar el recurso como reconsideración debería versar sobre hechos (por lo que incluso ha de acompañar una nueva prueba) y no tanto los aspectos jurídicos, pues esta argumentación corresponde a la naturaleza del recurso de apelación, y, iii) Que por calificación, la autoridad debe reconducirse hacia el tipo de recurso que tenga procesalmente al que tenga mayores posibilidades y no al

Que, del escrito presentado por la administrada, se observa que el recurso impugnatorio es interpuesto ante el titular de la entidad, el mismo que emitió el acto materia de impugnación; por ende, al no existir instancia administrativa superior a la de Alcaldía, correspondería practicar la evaluación del recurso administrativo como uno de reconsideración, acorde con los reglado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo

Que, asimismo la resolución impugnada fue notificada a la apelante el 14 de febrero del 2017, como aparece de la constancia de notificación que corre al reverso de la Resolución de Alcaldía Nº 09-2017-MDCC, situación que indica, que el recurso de apelación en análisis ha sido presentado fuera de plazo previsto por ley, es decir, con posterioridad a los quince (15) días hábiles perentorios para su interposición, plazo que se venció el 7 de marzo del presenta año;

Que, un acto administrativo adquiere firmeza cuando se hayan agotado los plazos para recurrirlo, lo que implica que el recurso de apelación puesto a consideración deviene en improcedente por extemporáneo, al haber sido incoado con posterioridad al plazo de ley, en este caso, a los diecinueve (19) días de notificada la resolución

Que, en el artículo cuarto de la Resolución de Alcaldía impugnada se disponía dar por agotada la vía administrativa, en lo concerniente a la declaración de nulidad de oficio; por ende, conforme a los dispuesto por el artículo 212° de la Ley N° 27444, la decisión recaída en la Resolución de Alcaldía N° 09-2017-MDCC constituye cosa decidida, cuyo principal efecto es la condición de inamovilidad del acto firme, únicamente en sede administrativa, ya que dicha decisión es pasible de ser recurrida en vía judicial, en la forma y plazos establecidos por ley mediante la acción contenciosa administrativa conforme se encuentra establecido en el artículo 148° de nuestra Carta Magna; por lo tanto y en mérito a los argumentos expuestos es que corresponde desestimar el recurso formulado y consecuentemente declarar su improcedencia,

Que, mediante Informe Legal Nº 017-2017-EA-GAJ-MDCC, la abogada de la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye teniendo en consideración el asentimiento emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Proveído Nº 093-2017-GAJ-MDCC que, se reconduzca la nulidad planteada por la administrada Nadya Chuquihuayta Callo, contra la Resolución de Alcaldía Nº 09-2017-MDCC y encausándose ésta, se tenga por interpuesta como un recurso impugnatorio de reconsideración; declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada Nadya Chuquihuayta Callo, contra la Resolución de Alcaldía Nº 09-2017-MDCC signado con Trámite 170313L14; y confirmar en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía Nº 09-2017-MDCC, materia de impugnación;

Que, por lo antes expuesto y estando a las atribuciones que me confiere la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECONDUCIR la nulidad planteada por la administrada Nadya Chuquihuayta Callo, contra la Resolución de Alcaldía Nº 09-2017-MDCC y encausándose ésta, se tenga por interpuesta como un recurso impugnatorio de reconsideración.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada Nadya Chuquihuayta Callo, contra la Resolución de Alcaldía Nº 09-2017-MDCC signado con Trámite 170313L14, en mérito a los fundamentos recogidos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía Nº 09-2017-MDCC, materia de impugnación.

ARTÍCULO CUARTO. ENCARGAR a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



Vera Paredes







